



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A SAN LUIS
DE QUILLOTA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 275

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, vía SEIL, íntegramente ni según los plazos establecidos en el punto 2.2 de la NCG N° 201 de 2006, los siguientes informes trimestrales:

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2016, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2016, remitiéndose únicamente con fecha 25 de mayo 2016, la Declaración de Responsabilidad y el Capital de Funcionamiento y, con fecha 20 de octubre de 2016, se remitió el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales Previsionales.

b. Informe trimestral al 30 de junio de 2016, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2016, remitiéndose con fecha 20 de octubre de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales Previsionales que forma parte del informe en cuestión.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 982 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 177, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4. Que, por presentación de fecha 10 de octubre de 2017, rolante a fojas 183, **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.** formuló sus descargos fuera de plazo, en los siguientes términos:

i. Reconoce un envío tardío e incompleto de la información trimestral, debido a una reestructuración interna del Club Deportivo desde fines del año 2015 hasta agosto de 2016.

ii. Agrega que una vez instalada la nueva administración, se comenzó a enviar la información trimestral correspondiente al 30 de septiembre y se corrigió la inconformidad representada a través de Oficio Ordinario N° 24839 de 5 de octubre de 2016.

iii. Finalmente, indica que no contaban con acceso al sistema SEIL, por lo que toda la información enviada hasta el mes de octubre de 2016, se hizo a través de la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

iv. En síntesis, señala que el incumplimiento se debe a problemas estructurales de la administración, y que tan pronto fueron resueltos, se envió toda la información requerida.

5. Que, **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.** no aportó prueba alguna ni solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. Que, **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.** reconoce en sus descargos el envío tardío e incompleto de los informes trimestrales al 31 de marzo y al 30 de junio del año 2016, como consecuencia de problemas administrativos de la Sociedad. Por lo tanto, los hechos motivo del Oficio de Cargos fueron expresamente admitidos por la Sociedad, no constituyendo ellos causales de exención de su responsabilidad, toda vez que compete exclusivamente a la Sociedad contar siempre con los medios que le permitan el debido y oportuno cumplimiento de las normas que la vinculan.

7. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto: incumplió con la obligación establecida en el punto 2.2, toda vez que no remitió íntegramente a este Organismo ni dentro de los plazos definidos en dicha norma, los informes trimestrales correspondiente al 31 de marzo y 30 de junio de 2016, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril y 30 de julio, respectivamente.

8. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.**, toda vez tanto la información



financiera anual, como los reportes trimestrales que deben remitirse, permiten al mercado y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio, como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses, plazo en el que figura la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N° 3.324 de fecha 22 de agosto de 2016, aplicada por similares incumplimientos.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **SAN LUIS DE QUILLOTA S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 75, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computados de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

